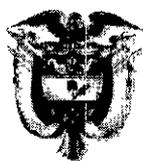


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**
San Andrés, Islas, Quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

RADICACIÓN: 88-001-23-33-003-2003-00073-00
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ALIDA POMARE WILSON Y OTROS.
EJECUTADO: E.S.E. TIMOTHY BRITTON.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, promovida por ALIDA ELINOR POMARE WILSON, SHELINA LAKISHA DOWNS POMARE, WALDEN SHELDON DOWNS POMARE y STEWART DINSTON DOWNS POMARE, a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL TOMOTHY BRITTON/DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Con base en lo anterior, el Despacho entrará a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **De la competencia**

En tratándose de procesos ejecutivos, las normas que fijan la competencia son:

El artículo 152 del C.P.A.C.A., fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, al establecer que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia:

"[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]"

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7º, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el artículo 156 *ibídem*, fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9º:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya).

Por su parte, la Corte Constitucional, ha definido la competencia *“como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores¹... a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. [...]”² (Negrillas fuera de texto).*

El H. Consejo de Estado, ha determinado que la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida³.

Respecto de este factor de competencia, la doctrina⁴ ha señalado que supone un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Además de las normas citadas, el Título IX de la parte segunda del C.P.A.C.A., se refirió a los procesos ejecutivos y haciendo alusión al procedimiento, reiteró lo atinente al factor de competencia cuando el título se desprende de una sentencia judicial, así:

*“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la*

¹ Sentencia C-040 de 1997.

² Sentencia C-655 de 1997.

³ Auto I.J. 0-001-2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P. William Hernández Gómez.

⁴ RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152 y QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221. tomado de Auto I.J. 0-001-2016.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
 EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
 EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Subrayas del Despacho).

“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...] (Se subraya).

En ese mismo sentido, el artículo 306 del C. G. del P., prevé:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Así las cosas, este Despacho acoge la regla objetiva de competencia para amparar el factor de conexidad, según la cual, la norma aplicable es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el Juez que la profirió, aunque por la cuantía no sea de su conocimiento.

Lo anterior, se corrobora con la norma contenida en el artículo 298 ibídem⁵ cuando dice: “sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

⁵ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo

- **De la entidad ejecutada.**

Antes de entrar a analizar la procedencia de librar mandamiento de pago en este asunto, se hace necesario pronunciarse sobre la capacidad de la entidad demandada para responder por las sumas de dinero que por este medio se pretenden ejecutar, teniendo en cuenta que la E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON, destinataria de la condena que se reclama, se suprimió mediante Decreto 126 del 9 de abril de 2007⁶.

La condena impuesta a la empresa social del estado, se hizo por la pérdida de la oportunidad de sobrevivir del señor Dinston Downs Escalona, por no recibir un tratamiento oportuno.

Así las cosas, ante la inexistencia del hospital condenado, el mandamiento de pago se dirigirá contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en razón a que es la responsable directa de la prestación del servicio de salud, y la sucesora procesal⁷ de la entidad demandada, tal como se pasará a analizar.

En relación con la prestación del servicio de salud, el artículo 6 de la ley 10 de 1990, establece:

(...)asígnanse las siguientes responsabilidades en materia de prestación de servicios de salud:

- a. *A los municipios, al Distrito Especial de Bogotá, al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y a las áreas metropolitanas, directamente, o a través de entidades descentralizadas municipales, distritales o metropolitanas, directas o indirectas, creadas para el efecto, o mediante asociación de municipios, la dirección y prestación de servicios de salud del primer nivel de atención, que comprende los hospitales locales, los centros y puestos de salud;*
- b. *A los departamentos, intendencias y comisarías, al Distrito Especial de Bogotá, al Distrito Cultural y Turístico de Cartagena y a las áreas metropolitanas, directamente, o a través de entidades descentralizadas directas, o indirectas, creadas para el efecto, o mediante sistemas asociativos, la dirección y prestación de los servicios de salud del segundo y tercer nivel de atención que comprende los hospitales regionales, universitarios y especializados. La Nación continuará prestando servicios de atención médica, en el caso del Instituto Nacional de Cancerología.*

Parágrafo.- *Todas las entidades públicas a que se refiere el presente artículo, concurrirán a la financiación de los servicios de salud con sus recursos propios y con los recursos fiscales de que trata el Capítulo V de esta Ley, pudiendo prestar*

de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

⁶ El proceso de liquidación terminó el 4 de diciembre de 2007 Ver folios 340 a 375 del cuaderno de apelación.

⁷ Al respecto consultar el artículo 68 del C. G. del P., el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 264 de 2000 y la Ley 1105 de 2006.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

los servicios de salud mediante contratos celebrados para el efecto, con fundaciones o instituciones de utilidad común, corporaciones o asociaciones, sin ánimo de lucro, las entidades de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1986 o, en general, con otras entidades públicas o personas privadas jurídicas o naturales que presten servicios de salud, en los términos del Capítulo III de la presente Ley.

En consonancia con lo anterior, el artículo 194 de la Ley 100 de 1994, prevé:

La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.

En cuanto a su condición de sucesora procesal, el artículo 68 del C. G. del P., prevé:

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Aunado a ello, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, aplicable a las entidades territoriales por expresa disposición del párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1105 de 2006⁸, establece:

Artículo 52º.- De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales. *El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente (...)*

Parágrafo 1º.- *El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.*

Analizado el presente asunto a las luces de las normas transcritas, observa el Despacho que el Departamento Archipiélago, además de ser el responsable directo de la prestación del servicio de salud, celebró el convenio interadministrativo de transferencia de activos de remanentes de la E.S.E. Hospital Timothy Britton en liquidación, visible a folios 366 a 372 del cuaderno

⁸ Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

de apelación, en virtud del cual se subrogó en la defensa de los intereses del hospital en los procesos judiciales, conforme se desprende de la cláusula octava de dicho convenio.

Así las cosas, atendiendo la obligación legal y contractual que le asiste al Departamento en este asunto, el Despacho, previa verificación de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, dirigirá el mandamiento de pago en contra de la entidad territorial; no sin antes advertir que con esta posición se aparta el suscrito Magistrado de la postura adoptada en auto de fecha 17 de julio de 2017, con ponencia de la Dra. Noemi Carreño Corpus.

- **Verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo, según el caso concreto.**

La sentencia base de recaudo, proferida por el Honorable Consejo de Estado el doce (12) de marzo de 2015⁹, condenó a la E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON a pagar las siguientes sumas de dinero:

"2. Condénase a la E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON, a pagar a los demandantes Alida Elinor Pomare Wilson, Shelina Lakisha Downs Pomare, Sheena Tatiana Downs Pomare, Walden Sheldon Downs Pomare y Stewart DInston Downs Pomare, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos, a título de pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud de su esposo y padre.

3. Condénase a la E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON, a pagar a los demandantes Alida Elinor Pomare Wilson, Shelina Lakisha Downs Pomare, Sheena Tatiana Downs Pomare, Walden Sheldon Downs Pomare y Stewart DInston Downs Pomare, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos, a título de perjuicios morales.

(...)

4. Cúmplase lo dispuesto en esta Providencia, en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo".

La sentencia de fecha doce (12) de marzo de 2015, fue notificada mediante edicto fijado el veintiséis (26) de marzo de 2015 y desfijado el seis (06) de abril del mismo año¹⁰, quedando ejecutoriada el nueve (09) de abril de 2015.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo a los demandantes es exigible ejecutivamente dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., norma aplicable a la sentencia base de recaudo, de conformidad con lo

⁹ Ver folios 294 a 331 del cuaderno de apelación de sentencia.

¹⁰ Ver folio 330 del cuaderno de apelación de sentencia.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ordenado en el artículo sexto de la misma¹¹.

Así las cosas, se tiene que el apoderado judicial de los ejecutantes presentó solicitud de pago ante el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por ser sucesora procesal de la E.S.E. HOSPITAL TIMOTHY BRITTON – Liquidado, el 27 de agosto de 2015¹² por la totalidad de la obligación, es decir, que presentó la solicitud dentro del término previsto en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., con base en lo cual, se ordenará el pago de intereses moratorios a cargo de la entidad demandada, a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del el 10 de abril de 2015, y hasta cuando se verifique su pago.

En ese orden, por encontrarse ajustado a las normas adjetivas previstas en la Ley 1437 de 2011, resulta procedente librar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los artículos segundo y tercero de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual estará sujeta a las prescripciones contenidas en los artículos 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en su condición de sucesor procesal del Hospital Timothy Britton – liquidado, y a favor de los señores ALIDA ELINOR POMARE WILSON, SHELINA LAKISHA DOWNS POMARE, WALDEN SHELDON DOWNS POMARE y STEWART DINSTON DOWNS POMARE, por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000), y por los *intereses moratorios* a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de abril de 2015 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA o quien haga sus veces, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante, asimismo, advertir al ejecutado, que dispone de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas de dinero y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en

¹¹ Sentencia del 28 de octubre de 2004, visible a folios 756 a 789 del Cuaderno del Consejo de Estado.

¹² Ver folios 5 y 6 Cdo. de ejecución

RADICADO: 88-001-23-33-000-2001-00028-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
EJECUTANTE: RAFAEL WILLIAMS POMARE Y OTROS
EJECUTADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado.